

||

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY EN CASTELLANO / LEGE PROIEKTUAREN TESTUA GAZTELANIAZ.

PROYECTO DE LEY DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA
LEY DE ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO.

EUSKO LEGBILTZARRERAKO HAUTESKUNDEEN LEGEA ALDATZEKO LEGE-PROIEKTUA
(BOSGARREN ALDAKETA)

PROYECTO DE LEY DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I -

Para que la ciudadanía pueda ejercer con plena libertad el derecho constitucional a participar en los asuntos públicos por medio de elecciones periódicas y por sufragio universal es fundamental que el proceso electoral en el que participe sea transparente, seguro, objetivo y que en su ejecución se respeten los principios de igualdad y neutralidad para acceder a los cargos representativos electorales.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco estos principios y garantías que deben regir en todo proceso electoral democrático se contemplan en la Ley 5/1990, de 15 de junio, norma que regula las elecciones al Parlamento Vasco, en desarrollo del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de “*Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos en el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del mismo*”.

Desde la aprobación de la citada Ley 5/1990, ésta ha sido objeto de una serie de modificaciones plasmadas en cuatro Leyes del Parlamento Vasco (Leyes 15/1998, de 19 de junio, 6/2000, de 4 de octubre, 1/2003, de 28 de marzo y 4/2005, de 18 de febrero). Dichas modificaciones se han realizado para la adaptación de la Ley electoral vasca a la realidad política y social adecuándola a la normativa de aplicación vigente. En el momento presente, la experiencia adquirida en los procesos electorales autonómicos celebrados desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 5/1990, así como las diversas reformas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General estatal dictadas en materias básicas que afectan a dicha Ley electoral, la doctrina del Tribunal Constitucional y las recomendaciones propuestas por la Administración electoral, han puesto de relieve la conveniencia de su reforma.

La modificación de la referida Ley 5/1990 pivota fundamentalmente en los aspectos que a continuación se citan y que por su importancia requieren una mención más detallada.

- II -

La adaptación de la presente norma a las últimas modificaciones habidas en la citada Ley Orgánica del Régimen Electoral General, incide en la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, al contravenir parte del articulado de dicha Ley y regular nuevas materias no contempladas en la misma.

En concreto, la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, de modificación de la mencionada Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre los aspectos relativos a la ilegalización de las candidaturas derivados de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, introduce un bloque de materias básicas sobre la privación del derecho de sufragio pasivo a las personas condenadas por sentencia aunque no sea firme, por delitos de rebelión o de terrorismo, cuando la misma haya fijado la inhabilitación para ser cargo electo o la suspensión para empleo o cargo público, cuestión básica que es preciso adaptar en el articulado de esta Ley. Asimismo, consecuencia de la citada Ley Orgánica de 2011, se incorporan a esta Ley en materia de ilegalizaciones de candidaturas una nueva causa de incompatibilidad sobrevenida que afectará a los miembros del Parlamento Vasco electos en listas de candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declaradas ilegales por sentencia firme después de celebradas las elecciones o a las parlamentarias y parlamentarios elegidos en candidaturas presentadas por agrupaciones electorales declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme. En estos casos, dichos cargos

dispondrán de un plazo de quince días para que ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma puedan rechazar las causas que motivaron la ilegalización de la formación política en cuya lista concurrieran a las elecciones.

La Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sobre cuestiones técnicas y de mejora que modifican tanto artículos básicos como no básicos de la citada Ley Orgánica del Régimen Electoral General, incorpora a esta Ley, entre otras cuestiones, el refuerzo de la facultad unificadora de la doctrina de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma ante los acuerdos de las Juntas Electorales de Zona y la concreción de los plazos de resolución de los recursos por las Juntas Electorales en período electoral o fuera de él. También se contemplan en esta Ley otras materias de mayor trascendencia referentes a una serie de cuestiones que inciden en la formación de las Mesas, en la campaña institucional del Gobierno Vasco, en la publicidad y propaganda electoral durante la precampaña y campaña, en la difusión de información electoral en los medios de comunicación privados, en el desarrollo de la votación y del escrutinio y en la concesión del segundo adelanto electoral.

Sobre la formación de las Mesas electorales, se amplía la edad a los setenta años para poder componer las Mesas electorales, sin que ello suponga un deber exigible a estos electores o electoras. También se obliga a las Juntas Electorales de Zona a motivar de forma resumida las causas de denegación de las excusas para ser miembro de Mesa.

En la parte dispositiva de esta Ley la campaña institucional queda limitada a informar a la ciudadanía de diferentes cuestiones relacionadas con el derecho de sufragio y el procedimiento electoral debido a la adaptación al contenido de la citada Ley Orgánica 2/2011. Sobre las campañas electorales hay que resaltar la mejora en la redacción del artículo 71 de la Ley electoral autonómica, al deslindar con claridad la campaña electoral de la precampaña, lo que supone la realización de propaganda electoral únicamente en el plazo de duración de la campaña, prohibiendo por tanto en el período de precampaña la publicidad y la propaganda mediante carteles e inserciones en prensa y radios, con la finalidad de potenciar la información y el debate programático entre las fuerzas políticas, con la consiguiente disminución de costes. Esta disminución se ve incrementada con la reducción de un 20 por ciento del gasto de las candidaturas en la difusión de la propaganda electoral mediante la colocación de carteles en espacios comerciales autorizados dentro de la campaña electoral.

En cuanto a la difusión de información electoral en los medios de comunicación de titularidad privada se establecen las reglas y los principios a las que deben someterse dichas emisoras en la campaña electoral, en términos similares a lo regulado en esta Ley para las emisoras de titularidad pública, todo ello bajo el control de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Especial referencia merecen también las reformas en el desarrollo de la votación al conferir al Gobierno Vasco la regulación, mediante Decreto, de un procedimiento que facilita el voto personal y accesible de quienes tienen discapacidades visuales. Además, la electora o el elector podrá depositar directamente la papeleta en la urna, acto que hasta ahora estaba reservado a la Presidencia de la Mesa. Por último, en la realización del escrutinio de la Mesa se clarifican los supuestos en los que un voto debe ser considerado nulo, en la línea de la última instrucción de la Junta Electoral Central.

En relación con el abono del segundo adelanto electoral y de las subvenciones electorales, éste se condiciona, si así lo acuerda la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, a la justificación por la candidatura de la adquisición plena del cargo de parlamentario o parlamentaria vasca y del ejercicio efectivo del mismo.

- III -

La inclusión en la presente ley de la doctrina del Tribunal Constitucional y de las observaciones propuestas por la Administración electoral, se traduce en tener en cuenta, tanto la sentencia número 149/2000, del 1 de junio, del Tribunal Constitucional referente al control judicial de la legalidad de la actuación administrativa de las Juntas Electorales, como los acuerdos de la Junta Electoral de la

Comunidad Autónoma referentes a la clarificación de diferentes extremos de la ley electoral sobre las causas de inelegibilidad. También se contempla lo dispuesto por la Junta Electoral Central sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales de los poderes públicos en periodo electoral, y la sugerencia de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma que solicitaba la regulación de un régimen sancionador en esta materia. Todo ello se traduce en la prohibición durante el proceso electoral de las campañas institucionales sobre los logros y realizaciones de los poderes públicos y de las inauguraciones de obras y servicios, sin perjuicio de que éstos puedan entrar en funcionamiento.

- IV -

Por un lado, se incorporan dos nuevas causas de inelegibilidad que afectan a quienes sean titulares de la Presidencia, Dirección General, Gerencia o cualquier otro cargo asimilado a estos en sociedades públicas vascas o participadas mayoritariamente por estas, así como al Director o Directora General del Ente Público Radio Televisión Vasca, a las Directoras o Directores de las sociedades públicas que lo integran y a quienes ostenten el cargo de Directores o Directoras de los Medios de Comunicación encuadrados orgánicamente en ellas. Todo ello en coherencia con la no elegibilidad de los cargos similares en sociedades públicas estatales, forales o locales o con la inelegibilidad de los Delegados o Delegadas Territoriales de la corporación de RTVE que se contemplan en la Ley de elecciones al Parlamento Vasco.

Y por otro lado, se definen en esta Ley como elegibles al Subdirector o Subdirectora y a la Delegada o Delegado Territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al ser considerados por la vigente Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca puestos de trabajo cuya forma de provisión es la libre designación entre funcionarios, sin que en su nombramiento intervenga el Consejo de Gobierno Vasco.

En el marco de la vigente Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se promueven, entre otras, una serie de acciones positivas para la mujer en los procesos electorales autonómicos, mediante la ampliación de las excusas para ser miembro de las Mesas electorales, siendo éstas el estado avanzado de gestación y el periodo de lactancia.

Otras mejoras técnicas que se introducen en la presente norma son las relativas a la conversión en euros de todas las cuantías cifradas en pesetas por la citada Ley 5/1990, actualizando además las cantidades de la mencionada ley a euros constantes. También se recogen en esta norma el empleo de las nuevas tecnologías para la cumplimentación por medios electrónicos de la documentación electoral, así como la actualización de las denominaciones de determinados organismos e instituciones que han sido modificadas.

- V -

Al apartado de las Disposiciones de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco se incorporan dos nuevas Disposiciones Adicionales. La Disposición Adicional Primera actualiza a euros constantes todas las cuantías de las subvenciones públicas a las candidaturas previstas en el artículo 151.1 y 2 de esta Ley. Y la Adicional Segunda habilita al Gobierno Vasco para realizar las demostraciones y pruebas piloto con otros sistemas electrónicos de votación, escrutinio o gestión de la Mesa electoral a realizar en las elecciones autonómicas, a fin de evaluar la conveniencia de su futura implantación.

Además, esta Ley contiene una serie de disposiciones que a continuación se describen. La Disposición Transitoria Primera, dada la situación actual de crisis económica, fija una minoración significativa del límite del gasto electoral de las candidaturas y la Transitoria Segunda propone congelar las cuantías de las subvenciones electorales para las candidaturas tanto por voto, por escaño, como por circunscripción electoral, así como la referente al envío de publicidad y propaganda electoral prevista en esta Ley, operando ambas reducciones en las primeras elecciones al Parlamento Vasco que se celebren después del año 2009.

Por último, la Disposición Final Primera faculta al Gobierno Vasco para desarrollar el reglamento de las condiciones específicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con algún tipo de discapacidad para facilitarles su participación en las elecciones al Parlamento Vasco en desarrollo de la legislación estatal en la materia.

Artículo primero.- Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactada como sigue:

«a) *En el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco:*

- *Titulares de la Viceconsejería, Secretaría General, Dirección, o cualquier otro cargo, asimilado a éstos, de libre designación en la Administración.*
- *Titulares de la Presidencia, Dirección General, Gerencia o cualquier otro cargo asimilado a estos, con funciones ejecutivas asimilables a los cargos anteriores, en sociedades públicas vascas o participadas mayoritariamente por estas.*
- *Titulares de la Presidencia, Dirección General, Secretaría General o cualquier otro cargo de libre designación en organismos autónomos o entes institucionales de derecho privado. Sin embargo, los miembros del Parlamento Vasco podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de organismos, entes públicos o empresas con participación pública, directa o indirecta, cuando su elección corresponda al Parlamento Vasco.*
- *Ararteko o Adjunto o Adjunta al Ararteko; Titular de la Presidencia o Vocal del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas; Titular de la Presidencia o Vocal de la Comisión Arbitral; Titular de la Presidencia del Consejo Económico y Social; así como los cargos de libre designación en dichas instituciones.*
- *Director o Directora General del Ente Público Radio Televisión Vasca, Directores o Directoras de las sociedades públicas que lo integran y quienes ostenten el cargo de Directores o Directoras de los Medios de Comunicación encuadrados orgánicamente en ellas.»*

Artículo segundo.- Se modifican los guiones segundo y tercero de la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que quedan redactados como sigue:

- «- *Titulares de la Presidencia del Gobierno, Ministerio o Secretaría de Estado, así como cualquier otro cargo de libre designación en la Administración central; quien ostente la titularidad de la Delegación y Subdelegación del Gobierno en Euskadi, y las autoridades similares con distinta competencia territorial; titular de la Presidencia, Dirección General o Secretaría General, o cualquier otro cargo de libre designación, asimilado a éstos, con funciones ejecutivas asimilables a los cargos anteriores, en entidades de derecho público, en organismos autónomos, en entes públicos de derecho privado o sociedades públicas estatales o con participación estatal, directa o indirecta. Titulares de Jefaturas de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional. Titulares del Gobierno y Subgobierno del Banco de España; los cargos titulares de Presidencia y Direcciones del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito. Titulares de la Dirección de la Oficina del Censo Electoral y los cargos titulares de la Presidencia, las Consejerías y la Secretaría General del Consejo General de Seguridad Nuclear.*
- *Quienes ejerzan la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal; quienes ostenten la titularidad de la Presidencia, Direcciones y cargos asimilados de entidades autónomas de competencia territorial limitada, así como los cargos de Delegados o Delegadas del Gobierno en las mismas; los cargos de*

Delegadas o Delegados territoriales de la Corporación de RTVE; quienes figuren como titulares de la Presidencia y Direcciones de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social; los Secretarios o Secretarias Generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, las Delegadas o Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, todos ellos por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción.»

Artículo tercero.- Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactada como sigue:

«e) En el sector público de los Territorios Históricos y de las Administraciones Locales:

- Titulares de la Dirección General o cargo asimilable en la Administración pública de los Territorios Históricos.*
- Quienes sean titulares de la Presidencia, Dirección General, Gerencia o cualquier otro cargo asimilado a estos de organismos autónomos o sociedades públicas locales o de los Territorios Históricos. No obstante, serán elegibles, quienes ostenten el cargo de Diputado o Diputada General o Foral, Alcalde o Alcaldesa, Concejala o Concejal que sean por ello miembros de dichos organismos o sociedades con carácter nato por estar expresamente previsto en los estatutos de dichos organismos o sociedades.»*

Artículo cuarto.- Se modifica el apartado 4 del artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«4.- El régimen de inelegibilidades aplicable a la Presidencia, Dirección General, Secretaría General, Gerencia o cualquier otro cargo asimilado a estos en organismos autónomos, entes públicos de derecho privado o sociedades citadas en las letras a), b) y e) del apartado 3 de este artículo, en las que su capital social está participado por diferentes Administraciones Públicas, será el que corresponda a la Administración que ostente el mayor número de acciones o participaciones. En caso de empate, quien ostente la representación territorial de la candidatura será el que decida el régimen de inelegibilidad que deba aplicarse.»

Artículo quinto.- Se modifica el apartado 5 del artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«5.- Quienes vengan desempeñando un cargo o función de los enumerados en el apartado 3 de este artículo y sean presentados como candidatos o candidatas deberán acreditar de modo fehaciente, ante la Junta Electoral correspondiente, haber renunciado o cesado en el cargo o función que genera la inelegibilidad. »

Artículo sexto.- Se modifica el apartado 6 del artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«6.- Quienes, formando parte de una candidatura, accedieran a un cargo o función declarado inelegible deberán comunicar dicha situación a la correspondiente Junta Electoral, que declarará la exclusión de la candidata o candidato de la lista presentada.»

Artículo séptimo.- Se adiciona un apartado 7 al artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco con el siguiente texto:

«7.- Por último, serán inelegibles:

- a) Quienes sean condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el periodo que dure la pena.*

b) Aunque la sentencia no sea firme, las personas condenadas por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la sentencia haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.»

Artículo octavo.- Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«2.- En todo caso, serán incompatibles los miembros del Parlamento Vasco elegidos en candidaturas presentadas por partidos políticos, federaciones o coaliciones electorales declaradas ilegales con posterioridad a su elección por sentencia judicial firme y los cargos electos en candidaturas presentadas por agrupaciones electorales declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

La incompatibilidad surtirá efecto en el plazo de quince días naturales, desde que la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma comunique a la persona interesada la citada causa de incompatibilidad, salvo que ésta formule voluntariamente ante dicha Junta Electoral una declaración expresa e indubitable de separación y rechazo respecto de las causas determinantes de la declaración de ilegalidad del partido político o del partido integrante de la federación o coalición en cuya candidatura hubiese resultado electa, o, en su caso, del partido al que se hubieran declarado vinculada la agrupación electoral en cuya candidatura hubiese resultado electa.

También podrá incurrir definitivamente en la citada incompatibilidad el miembro del Parlamento Vasco que durante el ejercicio de su mandato se retractase o mostrase contradicción en relación con la anterior declaración, en los términos previstos en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El cargo electo afectado por la referida incompatibilidad y, en su caso, el Gobierno del Estado a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán interponer el recurso previsto en el artículo 49.5 de la citada Ley Orgánica.

El mismo régimen de incompatibilidad se aplicará a los miembros integrantes de la candidatura de la formación política declarada ilegal que sean llamados a cubrir el escaño vacante, incluidos los miembros suplentes.»

Artículo noveno.- El actual apartado 2 del artículo 5 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco pasa a ser el apartado 3 de dicho artículo.

Artículo décimo.- Se modifica la letra e) del artículo 29 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactada como sigue:

«e) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y de Zona en la aplicación de la normativa electoral.»

Artículo decimoprimer.- Se modifica la letra j) del artículo 29 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactada como sigue:

«j) Corregir las infracciones que se produzcan, siempre que no estén reservadas a los Tribunales, e imponer las multas que estime pertinentes hasta la cantidad de 2.700 euros, salvo lo dispuesto en los artículos 87.7, 132 y 132 Sexies de esta Ley.»

Artículo decimosegundo.- Se modifica el párrafo primero de la letra d) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«d) Corregir las infracciones que se produzcan, siempre que no estén reservadas a los Tribunales, e imponer sanciones hasta 1.200 euros por parte de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y hasta una cuantía de 600 euros por las Juntas Electorales de Zona. Si dichas Juntas conocieran de conductas que, por su gravedad, son acreedoras de sanción superior a la de su competencia, podrán elevar el conocimiento de las mismas a la Junta jerárquicamente superior, salvo lo dispuesto en los artículos 66, 87.7, 132 y 132 Sexies de la presente Ley.»

Artículo decimotercero.- Se modifica el apartado 3 del artículo 38 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«3. La publicación de la relación definitiva de las Secciones, Mesas y Locales electorales se difundirá en euskera y castellano en internet por la Oficina del Censo Electoral dentro de los diez días anteriores al de la votación, y será asimismo objeto de exposición pública por los Ayuntamientos.»

Artículo decimocuarto.- Se modifica el apartado 3 del artículo 42 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«3. Podrán dispensar su asistencia como titulares y suplentes de las Mesas electorales, previa justificación documentada o, en su caso, certificación médica:

- a) Las personas que se encuentren enfermas y las hospitalizadas.
- b) Quienes residan fuera de la circunscripción electoral.
- c) El personal embarcado.
- d) Las personas que tengan la condición de inelegibles de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- e) Las mujeres en estado de gestación a partir de los seis meses y las que se encuentren en periodo de descanso maternal.
- f) Las mujeres que se encuentran en periodo de lactancia hasta los nueve meses.
- g) Las personas de sesenta y cinco o más años.
- h) Cualquier otra persona siempre que tenga causa justificada y documentada.»

Artículo decimoquinto.- Se modifica el apartado 2 del artículo 43 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«2. La Presidencia y las Vocalías de cada Mesa serán designadas por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la Mesa correspondiente que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia en el plazo de siete días. La Presidenta o Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo grado, o subsidiariamente el de Graduado en Enseñanza Secundaria Obligatoria o equivalente.»

Artículo decimosexto.- Se modifica el apartado 1 del artículo 44 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda como sigue:

«1. En los tres días posteriores a la designación, ésta deberá ser notificada a las personas interesadas. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones. Las personas designadas Presidente o Presidenta y Vocal de las Mesas Electorales dispondrán de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona la causa justificada y documentada que les impide la aceptación del cargo. La Junta resolverá sin ulterior recurso en el plazo de cinco días, y comunicará en su caso la sustitución producida a la persona suplente primera. Las Juntas Electorales de Zona deberán motivar de forma resumida las causas de denegación de las excusas alegadas para no formar parte de las Mesas.»

Artículo decimoséptimo.- Se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«3. En el Decreto se fijará el día de la votación, que habrá de celebrarse el quincuagésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del País Vasco.»

Artículo decimoctavo.- Se adiciona un apartado 4 al artículo 46 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, con la siguiente redacción:

«4. El Decreto de convocatoria para las elecciones entrará en vigor el mismo día de su publicación.»

Artículo decimonoveno.- Se modifica el artículo 66 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«Artículo 66.- Sanción por la retirada de una candidatura.

Las Juntas Electorales de Territorio Histórico impondrán sanciones de hasta 2.700 euros a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales y, en su caso, a las candidatas o candidatos cuando, una vez proclamadas las candidaturas, procedan a la retirada en bloque de las listas electorales.»

Artículo vigésimo.- Se modifica el apartado 3 del artículo 68 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«3. El Gobierno Vasco podrá realizar durante el proceso electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a la ciudadanía sobre la fecha y lugar de la votación, la condición de electora o elector, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, así como sobre cuantas formalidades de la votación sean necesarias, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto del electorado. La publicidad de la campaña institucional se llevará a cabo en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública dependientes de la Comunidad Autónoma y de los de titularidad estatal limitados al ámbito territorial de dicha Comunidad.»

Artículo vigésimo primero.- Se adiciona un artículo 68 bis a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, con la siguiente redacción:

«Artículo 68 Bis.- Limitaciones de las campañas institucionales.

1. En el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y la celebración de éstas, los poderes públicos y las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 6/2010, de 23 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional de Euskadi, no podrán realizar ni difundir campañas de publicidad y de comunicación institucional, excepto las referidas en el artículo 68.3 de la presente Ley y las que puedan resultar imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. Igualmente se prohíbe cualquier actuación o evento organizado o financiado por los poderes públicos que haga alusión a las realizaciones o a los logros conseguidos, o que emplee imágenes, expresiones o logotipos coincidentes o similares a los utilizados en la campaña electoral por las candidaturas proclamadas para las elecciones.

2. Asimismo, durante el mismo periodo no se permitirá la realización o difusión de cualquier acto de inauguración, presentación o exposición de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en el referido periodo.

3. La infracción de las prohibiciones previstas en este artículo podrán ser sancionadas por la Administración electoral con una multa que en el caso de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma será de 2.700 euros y en el de las Juntas Electorales de Territorio Histórico de 1.200 euros.»

Artículo vigésimo segundo.- Se modifica el artículo 71 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«Artículo 71.- Prohibiciones en la precampaña.

1. Se prohíbe a los miembros de las candidaturas, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales las acciones publicitarias dirigidas a la captación del sufragio, fuera del periodo establecido en el apartado 2 del artículo 68 de la presente Ley. A estos efectos, la obtención gratuita de los medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de la campaña electoral.

2. No se entenderán comprendidas en la prohibición que se regula en el número anterior las actividades habituales de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales dirigidas a difundir ideas y opiniones y, en general, al ejercicio de las funciones que les están reconocidas por el ordenamiento jurídico, y particularmente la presentación de miembros de la candidatura y programas, siempre que no se pida el voto.

3. No obstante lo anterior, en el periodo comprendido desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña electoral, queda prohibida a las formaciones políticas y a las candidaturas la contratación directa, o a través de terceras personas, de espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral, cuando ésta se realice en lugares públicos o en soportes comerciales de cualquier tipo (vallas, muebles urbanos, objetos publicitarios iluminados, cabinas, medios de transporte o similares). Tampoco está permitida la inserción de anuncios de propaganda electoral en prensa o revistas, o en cuñas radiofónicas, o en formatos, publicitarios en internet, o en canales comerciales de televisión, o en otros soportes en medios digitales.

Asimismo no se puede realizar con fines de propaganda electoral, en el periodo antes indicado, el reparto de material diverso (llaveros, bolígrafos, mecheros, pins u otros objetos similares) que incluya el nombre o la foto de los miembros de la candidatura o la denominación o siglas de la formación política. También está prohibida la exhibición de fotos de los candidatos o candidatas o de carteles con la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la parte exterior de domicilios privados.

4. La ejecución por las formaciones políticas o las candidaturas de las actuaciones prohibidas en el apartado anterior de este artículo no se puede justificar por el ejercicio de las funciones ordinarias de los partidos políticos, federaciones o coaliciones electorales reconocidas en el apartado 2 del presente artículo.

5. Los miembros de las candidaturas, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales no podrán realizar, en el día de la votación ni en el inmediato anterior, ningún tipo de manifestación ni declaración pública en los medios de comunicación social relativas a la captación del sufragio.»

Artículo vigésimo tercero.- Se suprime el apartado 3 del artículo 72 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco.

Artículo vigésimo cuarto.- Se modifica el apartado 2 del artículo 75 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«2. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20 por 100 del límite de gasto previsto en el artículo 147.2 de esta Ley.»

Artículo vigésimo quinto.- Se modifica el artículo 79 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«Artículo 79.- Sanción por colocación de propaganda

La colocación de cualquier tipo de propaganda gráfica, así como la realización de impresiones en lugares no autorizados podrá ser sancionada por el Ayuntamiento hasta la cuantía de 6.000 euros, mediante expediente instruido al efecto y previa audiencia de la persona interesada.»

Artículo vigésimo sexto.- Se modifica la rúbrica de la Sección Cuarta del Capítulo II del Título V de Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, quedando con la redacción siguiente:

«*Sección Cuarta
Utilización de medios de comunicación en la campaña electoral*»

Artículo vigésimo séptimo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 81 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«1.- No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública ni en las emisoras de televisión privada.»

Artículo vigésimo octavo.- El texto del artículo 85 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco pasa a ser el apartado 1 de dicho precepto.

Artículo vigésimo noveno.- Se adiciona un apartado 2 al artículo 85 a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, con la siguiente redacción:

«2.- Desde la convocatoria electoral hasta la celebración de las elecciones las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad, así como los de proporcionalidad y neutralidad informativa electoral, en los términos establecidos en el artículo 66.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»

Artículo trigésimo.- Se modifica el apartado 7 del artículo 87 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«7. Durante los cinco días anteriores al de la votación quedará prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación incluidos los digitales.

El día de la votación quedará también prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos o de resultados provisionales, antes de las veinte horas, en cualquier medio de comunicación.

En ambos supuestos en los casos de incumplimiento se impondrá una sanción de 3.000 a 30.000 euros, por la Junta Electoral competente.»

Artículo trigésimo primero.- Se modifica el apartado 1 del artículo 88 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«1. El Gobierno Vasco, mediante Decreto, determinará el modelo oficial y las características a que habrán de ajustarse las papeletas y los sobres de votación, así como las urnas, cabinas y demás documentos previstos en esta Ley. En el Decreto se establecerán las condiciones de

impresión, confección y entrega de las papeletas, sobres y resto de la documentación electoral. Asimismo, en dicho Decreto se podrán fijar los modelos oficiales de impresos electorales que se puedan descargar telemáticamente desde la web del Gobierno Vasco.»

Artículo trigésimo segundo.- Se modifica el apartado 3 del artículo 104 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«3. Las personas electoras que no supieren leer o que, por discapacidad física, estuvieren impedidas para elegir la papeleta o entregarla a la Presidencia podrán servirse de una persona de su confianza. No obstante, el Gobierno Vasco regulará, mediante Decreto, un procedimiento para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto, de modo que puedan votar de forma personal y accesible.»

Artículo trigésimo tercero.- Se modifica el apartado 1 del artículo 107 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«1. El elector o electora por su propia mano, entregará el sobre de votación a la Presidencia de la Mesa. A continuación ésta, sin ocultarlo en ningún momento a la vista del público, manifestará en voz alta el nombre y apellidos de la persona electora, y, añadiendo “VOTA”, entregará el sobre al elector o electora que lo depositará en la urna.»

Artículo trigésimo cuarto.- Se modifica el artículo 115 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«Artículo 115.- Voto nulo

a) El voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre, o en sobre que contenga más de una papeleta de diferente candidatura. Si hubiera un sobre con más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un sólo voto.

b) El voto emitido en papeleta en la que se hubieran modificado, añadido o tachado nombres de las personas candidatas incluidas en ella o alterado su orden de colocación.

c) El voto en el que se contengan insultos o cualquiera otra expresión o leyenda ajena al voto o en el que se produzca cualquier alteración de carácter voluntario o intencionado.

d) Cuando los sobres lleven signos exteriores de reconocimiento.»

Artículo trigésimo quinto.- Se modifica el artículo 132 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«Artículo 132.- Infracciones electorales

Toda infracción de las normas electorales, imperativas y prohibitivas, que no constituya delito, será sancionada por la Junta Electoral competente, de conformidad con lo previsto en los artículos 29.j) y 30.1.d) de la presente Ley. La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata de autoridades o personal funcionario y de 100 a 1.000 euros si se realiza por particulares, salvo que en esta Ley se establezca una cuantía superior.»

Artículo trigésimo sexto.- Se modifica el párrafo primero del artículo 132 Sexies de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«La Junta Electoral competente impondrá multas de 300 a 3.000 euros si se trata de autoridades o personal funcionario y de 100 a 1.000 euros si se realiza por particulares, salvo que en esta

Ley se establezca una cuantía superior, a los que realicen, sin constituir delito electoral, alguna de las siguientes infracciones relacionadas con el procedimiento del voto electrónico: (...).»

Artículo trigésimo séptimo.- Se modifica la rúbrica del Capítulo XI del Título V de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactada como sigue:

**«CAPÍTULO XI
VOTO POR CORRESPONDENCIA»**

Artículo trigésimo octavo.- Se modifica el artículo 132 Octies de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«Artículo 132 Octies.- Tramitación del voto por correo ordinario

1.- Los electores o electoras que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto o que no puedan personarse pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2.- Quienes se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de las elecciones y su celebración pueden votar por correo, con plenas garantías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la citada Ley Orgánica y con el procedimiento dispuesto en la vigente normativa electoral de desarrollo.»

Artículo trigésimo noveno.- Se adiciona un artículo 132 Nonies a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, con la siguiente redacción:

«Artículo 132 Nonies.- Voto residentes-ausentes en el extranjero.

Las personas electoras que figuran inscritas en el censo electoral de residentes-ausentes que vivan en el extranjero podrán ejercer anticipadamente el derecho de sufragio de forma presencial depositando el voto y la documentación necesaria en la urna instalada a tal efecto en las dependencias o Secciones Consulares o votando por correo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»

Artículo cuadragésimo.- Se modifica el artículo 134 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«Artículo 134.- Recurso contra acuerdos de las Juntas.

1. Siempre que en esta Ley no se establezca un recurso o vía de impugnación judicial y salvo lo previsto en el artículo 44.1 de esta Ley, los acuerdos de las Juntas Electorales serán recurribles ante la Junta de superior categoría, que deberá resolver durante el período electoral en el plazo de cinco días y, fuera de él en el de diez días, en ambos casos a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, habrá de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo alguno.»

Artículo cuadragésimo primero.- Se adiciona un apartado 9 en el artículo 144 a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, con la siguiente redacción:

«9. Para poder percibir el segundo adelanto previsto en el apartado 7 de este artículo, si así lo acuerda la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales, deberán presentar ante el Departamento responsable de Hacienda certificación expedida por la Mesa del Parlamento Vasco que acredite fehacientemente la adquisición por el cargo electo perteneciente a dichas formaciones políticas de la condición plena de miembro del Parlamento Vasco y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiese sido elegido y por cuya elección se devenga el citado adelanto. Asimismo, para poder percibir el abono del citado adelanto, en las mencionadas formaciones políticas no podrán incluir o mantener en sus órganos directivos a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.»

Artículo cuadragésimo segundo.- Se modifica el apartado 4 del artículo 145 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«4. La aportación de más de 10.000 euros, por cualquier entidad o persona física o jurídica, a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación electoral para recaudar fondos en las elecciones convocadas.»

Artículo cuadragésimo tercero.- Se modifica el apartado 2 del artículo 147 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«2. En las elecciones al Parlamento Vasco, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,42 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde cada partido, federación, coalición o agrupación presente sus candidaturas. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 202.400 euros por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.»

Artículo cuadragésimo cuarto.- Se modifica el artículo 151 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

«Artículo 151.- Subvenciones públicas electorales.

1. La Comunidad Autónoma Vasca subvencionará los gastos electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 25.900 euros por cada escaño obtenido en el Parlamento Vasco.

b) 0,87 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, siempre que al menos uno de sus miembros haya obtenido escaño en la circunscripción correspondiente.

c) 41.900 euros por circunscripción electoral, a quienes obtengan al menos un escaño por circunscripción electoral.

2. Además de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior, se subvencionarán los gastos electorales originados por el envío directo y personal al electorado de propaganda, sobres y papeletas o cualesquiera otros elementos de publicidad electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Se abonarán 0,22 euros por elector o electora en cada una de aquellas circunscripciones en las que la candidatura de referencia haya presentado lista y hubiera obtenido un escaño.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el artículo 147 de esta Ley, siempre que se haya justificado la relación efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.

3.- Tanto el devengo como el pago a las fuerzas políticas de las subvenciones electorales que se citan en los apartados 1 y 2 de este artículo, se condicionarán, si así lo acuerda la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, a la justificación de la adquisición de la condición plena de miembro del Parlamento Vasco y al ejercicio efectivo del cargo para el que hubiese sido elegido. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá al órgano de gobierno del Parlamento Vasco.

4.- Asimismo, no se subvencionarán los gastos electorales a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

5.- Tampoco se devengarán a las formaciones políticas las subvenciones electorales antes señaladas, cuando en sus órganos directivos incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

6.- El importe de las subvenciones electorales correspondientes a cada grupo político no podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.»

Artículo cuadragésimo quinto.- Se modifica la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactada como sigue:

«Cuarto.-

Las cantidades previstas en la presente Ley se refieren a euros constantes. Por Orden del Departamento responsable de Hacienda del Gobierno Vasco, se actualizarán dichas cantidades en los siete días siguientes a la convocatoria de elecciones.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Actualización de las subvenciones electorales.

Las cantidades referidas a subvenciones por escaño, voto y por circunscripción electoral a las candidaturas así como para los envíos de publicidad y propaganda electoral han sido actualizadas a fecha 1 de febrero de 2011, a los efectos de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.

SEGUNDA.- Testeo de sistemas electrónicos.

1. Se habilita al Gobierno Vasco, previo informe de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma para realizar en las elecciones al Parlamento Vasco las pruebas piloto que estime necesarias mediante el empleo de nuevas tecnologías que mejor se adapten al proceso electoral, a fin de evaluar su posible implantación.
2. En todo caso, los sistemas a testar según lo señalado en el apartado anterior, deberán garantizar el secreto del voto y la transparencia del escrutinio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reducción del límite del gasto.

En las primeras elecciones al Parlamento Vasco que se celebren después del año 2009, el límite del gasto electoral de las candidaturas previsto en el artículo 147.2 de esta Ley será reducido un 15 por ciento sobre la cifra actualizada por Orden del Departamento responsable de Hacienda en los siete días siguientes a la convocatoria de las elecciones autonómicas

SEGUNDA.- Congelación de las subvenciones electorales.

Las cantidades referidas a las subvenciones públicas electorales para las candidaturas por escaño, voto y por circunscripción electoral, así como las relacionadas con el envío de publicidad y propaganda electoral previstas en el artículo 151.1 y 2 de esta Ley se considerarán congeladas a fecha 31 de diciembre de 2011 para el ejercicio del año en el que se celebren las próximas elecciones al Parlamento Vasco.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Condiciones de accesibilidad y no discriminación.

El Gobierno Vasco determinará mediante Decreto, las condiciones específicas de accesibilidad y no discriminación durante el desarrollo de las elecciones al Parlamento Vasco, según lo previsto en la Disposición Final Quinta de la Ley estatal 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

SEGUNDA.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.